



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

Asunción, 23 de Diciembre de 2024

VISTO: La Nota MDS N° 1407/2024, presentada por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 7322/2024, “Que establece la pensión universal para las personas adultas mayores y dispone beneficios de acceso e inclusión”; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a la reglamentación y el control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que a su vez, el artículo 6° de la Constitución Nacional dispone que la calidad de vida será promovida por el Estado, mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

Que por su parte, el artículo 57 de la carta magna estatuye: “Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio”.

Que asimismo, el artículo 62 de la Constitución reconoce expresamente la existencia de los pueblos indígenas como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado, en tanto que el artículo 65 establece que se “garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales”.

Que estas normas constitucionales también se encuentran reflejadas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante la Ley N° 234/1993, que establece la obligación de los gobiernos de

N° 30



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-2-

garantizar a los miembros de estos pueblos el pleno goce, en igualdad de condiciones, de los derechos y oportunidades conferidos por la legislación nacional a los demás miembros de la población y con respeto integral de su identidad social y cultural, así como de sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Que el actual Gobierno Nacional claramente tiene dentro de sus ejes de actuación fundamentales a la protección integral de las personas adultas mayores y, por ende, en cumplimiento de los citados mandatos constitucionales, ha acompañado primero y promulgado segundo la Ley N° 7322/2024 que, conforme con su artículo 1°, establece el derecho a la pensión universal para las personas adultas mayores, que consiste, según el artículo 3°, en una pensión mensual no menor al 25% (veinticinco por ciento) del salario mínimo legal vigente, y que por virtud del 4°, tiene la cualidades de ser no reembolsable, ser intransferible e inembargable.

Que asimismo, la citada ley, conforme con su artículo 2°, encarga al Ministerio de Desarrollo Social a ser el responsable de su aplicación.

Que si bien es cierto que el programa de pensión de adultos mayores tuvo su nacimiento con la vigencia de la Ley N° 3728/2008, la cual, en búsqueda de una mejor aplicación, ha recibido numerosas modificaciones y ampliaciones a lo largo del tiempo, a través de las Leyes N° 5483/2015, N° 5371/2014, N° 6381/2020, N° 6795/2021 y N° 7232/2024; dichas leyes, sin embargo y pese a las buenas intenciones en que se habían inspirado, no tuvieron la capacidad suficiente para asegurar que nuestros adultos mayores puedan acceder a este derecho de la manera más amplia posible y en condiciones que garanticen la inclusión al programa de manera objetiva y por el cumplimiento de la edad requerida.

N° _____

CEXTER/2024/10081

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-3-

Que en este sentido, la experiencia ha demostrado que este derecho en la mayoría de los casos se veía socavado a causa de las altas cargas burocráticas que se exigían con anterioridad y que dificultaban injustamente su ejercicio por parte de nuestros adultos mayores. Por otra parte, otro de los cuestionamientos que tenía el programa radicaba en la discrecionalidad con la cual era manejado, al carecer de parámetros objetivos claros y fiables que garantizaran que la inclusión de todos los adultos mayores sea sin más requisitos que el simple cumplimiento de la edad.

Que estas consideraciones evidencian que la nueva Ley N° 7322/2024, “Que establece la pensión universal para las personas adultas mayores y dispone beneficios de acceso e inclusión”, constituye indudablemente un hito significativo en la evolución y perfeccionamiento del programa de pensión para los adultos mayores, ya que, por un lado, decide enfrentar seria y decididamente las múltiples dificultades con las que anteriormente tropezaba el programa; y, por el otro, incorpora por primera vez en la historia – desde la creación de este programa— la aplicación de un parámetro objetivo de inclusión a la pensión universal y que consiste, específicamente, en que los adultos mayores que cumplan la edad requerida serán incorporados al programa de manera automática y tomando como base el criterio objetivo de *mayor edad para abajo*.

Que de esta manera, se busca transparentar los procesos de incorporación de los adultos mayores a la pensión universal, al tiempo de otorgar seguridad y fiabilidad, sin sujeciones a criterios subjetivos, que tendían, en la mayoría de los casos, a realizar inclusiones carentes de base objetiva y que inadmisiblemente desmedran la dignidad de todos los adultos mayores.

Que por estas consideraciones, el actual Gobierno de la República del Paraguay se encuentra firme y decididamente convencido de que la reglamentación de la Ley N° 7322/2024 es una absoluta prioridad para garantizar este derecho para todos nuestros adultos mayores; con ello, se logrará honrar a nuestros conciudadanos mayores.

CEXTER/2024/10081

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-4-

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Del objeto.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 7322/2024 “Que establece la pensión universal para las personas adultas mayores y dispone beneficios de acceso e inclusión”, en adelante “la Ley”.

Art. 2°.- De los destinatarios.

A los efectos del presente Decreto, serán considerados destinatarios:

- a. Todo paraguayo natural o naturalizado mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad. Los paraguayos naturalizados deberán tener residencia permanente de al menos 5 (cinco) años.
- b. Los extranjeros con por lo menos 30 (treinta) años de residencia permanente en el país.
- c. Los miembros de las comunidades indígenas a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, para lo cual las comunidades indígenas deberán estar registradas en el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI).
- d. Las personas con discapacidad severa a partir de los 60 (sesenta) años de edad, para lo cual deberán contar con la certificación de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS).

Art. 3° De las exclusiones.

No podrán acogerse a la pensión prevista en la Ley las personas adultas mayores que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldos, jubilaciones, pensiones, así como el asegurado cotizante del seguro social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-5-

- b. Sean contribuyentes del Impuesto a la Renta en todas sus modalidades, según la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT).
- c. Posean más de 30 (treinta) cabezas de ganado, según los datos oficiales proveídos por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

El Ministerio de Desarrollo Social establecerá, mediante resolución, los procedimientos necesarios para verificar estas condiciones.

Art. 4°.- De la Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Desarrollo Social, como autoridad de aplicación de la Ley, tendrá a su cargo:

- a. Diseñar el programa para las personas adultas mayores, que incluya componentes sociales y los procedimientos necesarios a fin de garantizar la universalización de la pensión, precautelando la inclusión social, la transparencia y el interés social en el marco de la protección integral de la población destinataria de la pensión universal para adultos mayores.
- e. Establecer los mecanismos de articulación interinstitucional para el abordaje pertinente de la población destinataria de la pensión universal para adultos mayores, buscando garantizar las normativas, protocolos y otros instrumentos que sean pertinentes para el efecto.
- f. Coordinar con las instituciones, como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la Dirección General de Estado Civil de las Personas, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, el Instituto de Previsión Social y otras dependencias estatales y los gobiernos locales a los efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley.
- g. Establecer acuerdos de cooperación nacional e internacional a los efectos de fortalecer la implementación efectiva del programa, asegurar su abordaje integral y la protección social a la población destinataria de la pensión universal para adultos mayores.
- h. Reglamentar el mecanismo de monitoreo y evaluación del programa a los efectos de generar evidencias y estadísticas para la medición del impacto social, por medio de la aplicación del Registro Social de Hogar (RSH).

N° _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-6-

Art. 5°.- Del seguimiento a los destinatarios.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá realizar, en cualquier momento, llamadas telefónicas y/o visitas domiciliarias a los destinatarios, así como cualquier otro mecanismo que tenga a su alcance para hacer un seguimiento, monitoreo y verificación de la correcta implementación del programa.

El personal que realice estas visitas deberá contar con una identificación oficial del Ministerio de Desarrollo Social, la que deberá exhibirse al momento de la visita.

Art. 6°.- De la incorporación automática de los destinatarios.

Cuando la persona adulta mayor cumpla la edad establecida en la Ley será incluida de forma automática en un listado de potenciales destinatarios. Esto, sin embargo, no implicará el pago automático de la pensión universal.

Para determinar este listado, el Ministerio de Desarrollo Social contará con un plazo de 60 (sesenta) días para realizar las verificaciones de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

A este efecto, el Ministerio de Desarrollo Social realizará el cruzamiento de datos de las personas adultas mayores con la base de datos de la Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, el Portal de Datos Abiertos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto Paraguayo del Indígena, la Secretaría Nacional por los Derechos de la Personas con Discapacidad, las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, el Instituto de Previsión Social y otras dependencias estatales que puedan cooperar activamente con la provisión de información necesaria para la identificación e inclusión de todos los adultos mayores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-7-

Las instituciones mencionadas están obligadas a proveer datos actualizados y verificados.

En caso de detectarse errores materiales que afectan directamente los datos del destinatario, el Ministerio de Desarrollo Social comunicará a la institución que produce los datos a los efectos de su corrección y actualización, conforme con los procedimientos internos de cada institución.

Art. 7°.- Sistema Integrado de Pensión para las Personas Adultas Mayores (SIPPAM).

El Ministerio de Desarrollo Social contará con un sistema informático interoperable denominado “Sistema Integrado de Pensión para las Personas Adultas Mayores” (SIPPAM), que conectará los sistemas existentes de:

- a. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b. Dirección General de Estado Civil de las Personas.
- c. Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.
- d. Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.
- e. Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
- f. Instituto de Previsión Social.
- g. Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Para tales efectos, todas las instituciones listadas anteriormente estarán obligadas a colaborar en la gestión y ejecución del SIPPAM, y deberán proveer toda la información relacionada con la materia que sea requerida por el Ministerio de Desarrollo Social.

El funcionario público que no cumpla con la obligación establecida en este artículo incurrirá en falta grave.

El SIPPAM será desarrollado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y las demás instituciones relacionadas con la temática de la pensión universal para las personas adultas mayores, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-8-

Art. 8°.- De la publicación y difusión del listado de destinatarios.

Una vez que se realice el cruzamiento de datos a los efectos de la incorporación de los adultos mayores a la pensión universal, el Ministerio de Desarrollo Social realizará la publicación y difusión del listado de destinatarios a través de todos los medios de comunicación a su disposición.

Quienes estimen haber sido afectados en sus derechos, tienen la facultad de interponer reclamos, los cuales serán procesados y decididos por el Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con su normativa interna.

Art. 9°.- De la inclusión como destinatario.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley, el Ministerio de Desarrollo Social elaborará la planilla de pagos para los destinatarios calificados, para su posterior trámite administrativo y adjudicación en la planilla de pago de destinatario.

La inclusión en la planilla de pagos de destinatarios se realizará de manera gradual, conforme con la disponibilidad presupuestaria y al criterio de edad, tomando como base de mayor edad para abajo, exceptuando los destinatarios con discapacidad severa y los pertenecientes a comunidades indígenas, conforme con el artículo 6° de la Ley.

Art. 10.- Efectivización del cobro.

El derecho al cobro de la pensión se hará efectivo a partir de la inclusión del adulto mayor en la planilla de pago de destinatarios, mediante resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Social.

Sólo tendrán derecho al reclamo de haberes atrasados quienes hayan sido excluidos de la planilla de pago por situaciones o hechos no imputables a ellos.

Los procedimientos y trámites administrativos serán establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social por resolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-9-

En los casos de inactividad de las cuentas asignadas a cada adulto mayor para el cobro de la pensión, durante un período de sesenta (60) días, el Banco Nacional de Fomento procederá al bloqueo de las mismas e informará al Ministerio de Desarrollo Social para su registro y trámite correspondiente.

Art. 11.- Del procedimiento de suspensión y exclusión.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá disponer y establecer los mecanismos de suspensión y exclusión de la pensión, cuando se detecten y/o verifiquen irregularidades en el cumplimiento que dieron origen a la pensión universal o transgresiones a la Ley y al presente Decreto.

Para los casos de fallecimientos de destinatarios de la pensión, conforme con los registros administrativos oficiales, el Ministerio de Desarrollo Social en coordinación con la Dirección General del Registro de Estado Civil de las Personas, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras dependencias estatales, realizará un cruzamiento de manera mensual con dichas instituciones a los efectos de la verificación y actualización de la información, para proceder a la exclusión conforme con los datos proveídos.

Art. 12.- Del reingreso.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá reintegrar o reingresar de oficio al destinatario que fuera excluido por errores materiales en los datos o verificaciones *in situ* realizadas por el Programa u otros órganos de control interno o externo.

El destinatario podrá solicitar la reconsideración de la suspensión y/o exclusión, según sea el caso, adjuntando las documentaciones y elementos que considere pertinente que acrediten su petición, dicha gestión podrá realizarla a título personal o a través de un representante autorizado por el destinatario.

En caso de ser concedida la reconsideración, se llevará a cabo el reingreso conforme con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social.

CEXPER/2024/10081



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-10-

Art. 13.- Del Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores.

Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para prestar la citada pensión mensual.

Para la incorporación gradual de los destinatarios, conforme con el artículo 9° de la Ley, deberán asignarse las partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación, de cada ejercicio fiscal.

Los fondos que sean generados en el marco del proceso de recuperación de los recursos financieros no cobrados, pasarán a formar parte del Fondo de la Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Social deberá habilitar, por medio del Ministerio de Economía y Finanzas, una cuenta bancaria específica.

Art. 14.- De la utilización de los recursos.

Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Universal para las Personas Adultas Mayores serán utilizados únicamente para otorgar la pensión a los destinatarios adjudicados, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En los casos de que se generen saldos de créditos presupuestarios, relativos al Programa de adultos mayores aprobado por la Ley de Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal en curso, pasarán a formar parte del presupuesto inicial para su ejecución y financiamiento de la implementación del Programa por el Ministerio de Desarrollo Social.

Para dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los procedimientos administrativos y sistémicos pertinentes para la migración de los saldos presupuestarios a la cuenta del Ministerio de Desarrollo Social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO N° 3139

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7322/2024, “QUE ESTABLECE LA PENSIÓN UNIVERSAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DISPONE BENEFICIOS DE ACCESO E INCLUSIÓN”, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 1675/2024.

-11-

Art. 15.- Del financiamiento del programa.

A los efectos de realizar todos los procedimientos logísticos y administrativos para la atención oportuna con calidad y calidez humana, la identificación de las personas de la tercera edad, así como, el seguimiento y monitoreo de la implementación del programa a nivel nacional con la utilización de medios tecnológicos y verificaciones *in situ*, el Ministerio de Desarrollo Social contará con las partidas presupuestarias en su Presupuesto anual, con recursos financieros que tendrán origen en ingresos genuinos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Ministerio de Desarrollo Social podrá contar con asistencias técnicas no reembolsables, donaciones y/o transferencias de activos de instituciones públicas, privadas, mixtas, entidades binacionales y/u otros, que pudieran recibirse, conforme con la ley.

N° _____ **Art. 16.-** Derógase el Decreto N° 1675 de fecha 13 de mayo de 2024.

Art. 17.- Refrédese por el Ministro de Desarrollo Social.

Art. 18.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA